



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO 29140 DE 19

27 DIC 1999

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Mediante radicación número 98075640 del 21 de diciembre de 1998, Beatriz Elena Velásquez Ortega, representante de la Terminal del Sur Propiedad Horizontal de Medellín, en adelante Terminal del Sur, presentó denuncia por competencia desleal en contra de la sociedad A DOS S.A., por la presunta comisión de conductas de competencia desleal.

**SEGUNDO:** Como resultado de una averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, mediante resolución 6007 de 1999 la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia abrió una investigación por competencia desleal, bajo los siguientes supuestos:

a. **Actos de confusión y engaño.**

En posible contravención con lo regulado en los artículos 10 y 11 de la ley 256 de 1996, la sociedad A DOS S.A. anunció el evento Telegangas a través de pancartas y volantes, incluyendo afirmaciones que para la parte denunciante presuntamente generaron confusión y engaño.

Telegangas y Teleofertas son eventos comerciales transmitidos por los canales nacionales o regionales, donde diferentes comerciantes se agrupan en un mercado o bodega para ofrecer y vender sus productos. Teleofertas es un evento organizado por la Propiedad Horizontal la Terminal del Sur. Telegangas es un evento organizado por la sociedad A DOS S.A.

En el volante y la pancarta en cuestión incorporados al expediente, se afirma:

"140 Expositores  
Las mejores  
Tele  
ofertas  
hoy en Tele  
gangas  
frente a la terminal del sur"

**TERCERO:** Dentro de la presente investigación se encontró que tanto demandante como demandado realizan eventos televisivos donde se ofrecen productos en una bodega. Los eventos tienen como denominación teleofertas y telegangas. La expresión teleofertas según decisión de esta entidad es descriptiva, por tanto inapropiable. En este entendido puede ser usada indistintamente por uno u otro y no está sujeta a protección.

En aplicación del debido proceso contemplado para este tipo de actuaciones, se notificó la apertura de investigación y se corrió traslado al investigado para que aportara y solicitara pruebas. La sociedad

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

investigada solicitó la práctica de pruebas, siendo negada la solicitud por cuanto fue presentada extemporáneamente. El 2 de julio de 1999 la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia decretó a pruebas de oficio. Una vez culminada la etapa probatoria elaboró el informe motivado que contiene el resultado de la investigación.

**CUARTO:** Tal como se ordena en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992 mediante oficio 98076540-27 del 5 de noviembre de 1999, fue trasladado el informe motivado de la investigación para que las partes manifestaran sus opiniones. Estas expresaron:

#### 4.1. La parte denunciada

"(...) presento los siguientes alegatos al informe sobre la investigación de la referencia:

"Primero: La Resolución 6007 del 31 de Marzo de 1999 por medio de la cual se inicia investigación formal a mi representada por actos de competencia desleal fue notificada al señor Alberto Morales Gutiérrez el día 27 de Abril de 1999 a través de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de Medellín, según petición expresa y remisión hecha por dicha Superintendencia a esta dependencia Municipal, de lo cual da fe la anotación hecha al anverso de dicha resolución y que para efectos de computo de términos es tenida en cuenta por esta Superintendencia".

"Que el memorial de respuesta y solicitud de pruebas de la sociedad A DOS S.A. fue presentado personalmente el día 19 de Mayo de 1999 en el despacho de la señora Nury Mejía Gallego Asuntos Legales de la Secretaria de Gobierno de Medellín, y que fue recibido por la señora Martha Lucía Patiño Gutiérrez funcionaria de dicha sección. (adjunto copia de recibido)."

"Que la funcionaria en mención en ningún momento manifestó que dicha dependencia encargada de hacer la notificación a mi poderdante no tenía convenio para la radicación (como en el día de hoy me fue informado vía telefónica por la señora Diana Mariño funcionaria de esta superintendencia) y sin embargo lo recibió y remitió por correo a esta superintendencia el 19 de julio de 1999 un mes posterior a su entrega, Notaria estos hechos fueron ajenos a nuestra voluntad por lo que considero, si se cumplen los supuestos del decreto 1122 de 1999 y solicito ser tenidos en cuenta y practicadas." (sic)

"Segundo: La señora Beatriz Elena Velásquez Ortega presentó denuncia por los hechos materia de esta investigación en nombre y representación de la Terminal del Sur Propiedad Horizontal, dando a entender que es propietaria del evento Teleofertas, y en la respuesta a la pregunta N° 2 del cuestionario absuelto en dicha Superintendencia, manifiesta que es la representante legal de un consorcio de copropietarios de lo cual en el expediente no obra prueba."

"Además téngase en cuenta que conforme obra en el expediente la solicitud de registro de la Marca Teleofertas la hace esta señora Velásquez a nombre personal y no a nombre de la terminal del sur o de consorcio alguno, lo cual contrasta con su respuesta a la pregunta N° 5 del mismo cuestionario. Confróntese lo anterior con la respuesta a la pregunta N° 6 del cuestionario donde Teleofertas y Terminal del Sur se diferencia como entes separados y ambos sujetos de representación."

"No se probó que la persona jurídica Terminal del Transportes del Sur P.H. dentro de su objeto social pueda desarrollar actividades como teleofertas como si lo permite el objeto social de mi poderdante".

"Tercero: De las pruebas allegadas a este trámite administrativo no se deduce ninguna relación entre Teleofertas con el antes citado consorcio de copropietarios".

"Cuarto: La denunciante reconoce que Telegangas es anterior a Teleofertas - respuesta a la pregunta N° 15 - y en concordancia con la respuesta N° 12 reconoce que su denominación Teleofertas (posterior en el tiempo y en el derecho) es una dualidad provocada que reconoce genera confusión, lo cual siendo consecuentes con sus afirmaciones la pretendida confusión fue creada por la denunciante con anterioridad a los hechos aquí denunciados".

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

"Quinto: La denunciante reconoce que al público no le interesa el evento promocional en si, sino el producto ofrecido -respuesta a la pregunta N° 17- por lo tanto no hay desviación de la clientela, que la misma no es constante sino esporádica respuestas a las preguntas 24 y 25".

"Sexto: La denunciante manifiesta que mi poderdante había realizado el evento Telegangas en las instalaciones de la Terminal del Sur, y que por ellos haber promocionado directamente dicho evento Telegangas en el canal regional de Teleantioquia en el mes de octubre y mi poderdante haber decidido realizar el evento en el Centro VentGangas contiguo a la terminal ellos montaron el evento Teleofertas (con la apropiación del esquema, la idea y el formato) con lo cual es más que evidentemente su intención de desviar la clientela de mi poderdante (los comerciantes expositores), lo cual en efecto ellos hicieron y confiesan en la respuesta a la pregunta N° 20 del cuestionario absuelto".

"Téngase en cuenta la afirmación de la denunciante en respuesta a la pregunta N° 27, de haber promocionado el evento Telegangas en el canal regional de Teleantioquia (no aportó prueba), y en cambio como si lo prueba el contrato de emisión de infomerciales de mi poderdante y el canal regional durante el mes octubre y noviembre de 1998 anunció por su cuenta y riesgo el evento Telegangas. Es la denunciante quien confiesa que decide programar un evento con denominación que crea confusión en el público y lo realizó concomitantemente con el evento Telegangas con la intención de desviar la clientela de mi poderdante".

"Además en la respuesta a la pregunta siguiente N° 28 reconoce que la idea de agrupar comerciante en el formato televisivo es de la sociedad A DOS S.A. Por tanto hay confesión del acto desleal de explotación de la reputación ajena, adquirida por mi poderdante".

"Séptimo: La denunciante afirma en respuesta a la pregunta N° 17 que lo importante aquí es el precio del producto y en la declaración del representante legal de A DOS S.A. Manifiesta en la respuesta a la pregunta N° 10 igualmente que su intención era demostrar que los precios de los productos ofrecidos en su evento eran más bajos, lo cual no se desvirtuó, por tanto es lícita la expresión las mejores teleofertas". (sic)

"Conclusiones":

"Primera: Falta de legitimación por activa: No está demostrada la propiedad de comerciante alguno o persona jurídica sobre el evento Teleofertas y no se sabe si la Terminal del Sur es facilitador, o concesionario del espacio etc., o si el mismo es propiedad de persona natural (la misma que no ejerce el comercio según las prescripciones del código de comercio) y que además no hay prueba alguna del consorcio de copropietarios de que habla la denunciante, de la Terminal de Transporte Sur P.H. ni de su representación".

"Segunda: Nulidad de lo actuado. Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional el trámite administrativo esta viciado de nulidad de lo actuado a partir de la apertura a pruebas por violación al debido proceso por cuanto las pruebas solicitadas de forma oportuna por la sociedad A DOS S.A. y no fueron practicadas".

"Tercero: Confesión de actos de competencia desleal por la denunciante. Actos de confusión se dieron con anterioridad y fueron creados no casualmente por la denunciante en detrimento de mi representada como lo expuse en el numeral sexto de este memorial, de lo cual ruego tomar atenta nota a esta superintendencia para adelantar la respectiva investigación."

"Cuarta: Error de apreciación. Que erróneamente se refiere el informe del superintendente a que "lo mejor de Teleofertas hoy en Telegangas" cuando el pasacalle de mi poderdante tantas veces citado en realidad expresa " \*140 expositores **Las Mejores Tele Ofertas** hoy en Telegangas frente a la Terminal del Sur." Anexo 2. lo que fonéticamente y semánticamente tiene un significado diferente y da a entender cosas distintas al público (esto es referido a precios y al formato) ya que la partícula "lo mejor de" esta referido al evento o competidor de mi poderdante pero esta no es la expresión que usa en el pasacalle (véase Anexo N° 2)".

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

"A pesar de la carga emocional con que mi poderdante pudo haber ideado el pasacalle o volante si el genérico teleofertas no es apropiable y cualquier comerciante lo puede usar, al usarlo como mi poderdante lo usa en su publicidad, no puede ser sancionado como acto ilegal de competencia (Resolución 16158 Radicación N° 98-1588)".

"La intención con que se ejecuta un acto, que tanto en su forma como en su resultado es inícuo como se desprende de la valoración del intendente no se puede ser calificado como acto ilegal."

"Quinta: Que de acuerdo con lo expresado en este memorial se desestimen todos los cargos hechos a mi poderdante."

#### **4.2. La parte denunciante**

No presentó escrito de alegatos de conclusión.

**QUINTO:** Habiéndose evacuado adecuadamente todas las etapas del proceso, este Despacho decide el caso en los siguientes términos:

#### **1 Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio**

En el artículo 143 de la ley 446 de 1998 se dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal, las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, incluida la que tiene en el número 2 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992 Superintendencia de Industria y Comercio sobre las sanciones que están contempladas en los números 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 por violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 144 de la ley 446 de 1998, en las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes.

Según lo contemplado en el artículo 147 de la precitada ley, concordante con el 58 de la ley 510 de 1999, la decisión de la Superintendencia en materia de competencia desleal tendrá carácter de cosa juzgada y ésta o el juez competente conocerán a prevención de éstos asuntos.

La denuncia que generó nuestra actividad se refiere a actos de competencia desleal que no han sido puestos a consideración de los jueces de la República, por ello la decisión corresponde a esta Entidad.

Además, se cumplen los supuestos contemplados en los artículos 2 y 4 de la ley 256 de 1996, en la medida que las pancartas y los volantes publicitarios divulgados y puestos en circulación en la ciudad de Medellín producen efectos en Colombia y se revelan objetivamente idóneos para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza y tanto A DOS S.A. como la Terminal del Sur son partícipes del mercado de los eventos comerciales.

#### **2 Competencia desleal por actos de engaño.**

Para el presente caso la Superintendencia de Industria y Comercio encontró que la expresión teleofertas es un descriptivo, inapropiable por los comerciantes. En esa medida está permitido indistintamente su uso. La sociedad denunciada está en derecho al usar la expresión "teleofertas".

En el caso de teleofertas, se trata de una indicación que describe de forma directa las características de los servicios que ofrece y el medio a través del cual se va a desarrollar el servicio de venta de productos o servicios en ofertas. Dicha expresión carece de distintividad ya que no logra por sí sola identificar en el mercado los servicios prestados y por tanto es irregistrable.

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

## 2.1 La norma

En el artículo 11 de la ley 256 de 1996 se establece que "se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos".

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

## 2.2. Adecuación a los hechos

En el caso que ahora se resuelve no se cumplen los requisitos para que la conducta denunciada sea considerada desleal. Veamos:

La conducta investigada en este caso es la orden o elaboración de una pancarta que contiene la afirmación "140 Expositores Las mejores Teleofertas hoy en Telegangas frente a la Terminal del Sur".

Sobre el particular se encontró probado en el expediente que la orden de elaboración de la pancarta en comento estuvo a cargo de la sociedad denunciada. Este hecho se prueba con la declaración de José Alberto Morales, representante de la sociedad mencionada, especialmente con las respuestas a las preguntas 10 y 13 del interrogatorio, al decir que:

"(...) en el sitio en donde realizamos telegangas en diciembre de 1997, colocamos dos pancartas de las que se nos han presentado y repartimos adicionalmente, 5.000 volantes con la misma frase en el área de influencia del evento (...) y "(...) Es de destacar que tanto las dos pancartas como los volantes que distribuimos fueron utilizados sólo y exclusivamente en el evento de diciembre de 1997, cuando quiera que descubrimos que habíamos sido copiados. (...)"

Bajo el anterior entendido se encuentra probado que la conducta estuvo a cargo de la parte denunciada.

Ahora bien, error no está definido en nuestras normas. La única referencia que se hace sobre esta expresión se encuentra en la parte relativa a los vicios del consentimiento contenida en el código civil, sin embargo, la expresión error no está definida en ese ordenamiento. Bajo la anterior situación es necesario entender la expresión en su sentido natural.<sup>1</sup> Veamos:

"Concepto equivocado o juicio falso. Acción desacertada o equivocada. Cosa hecha erradamente"<sup>2</sup> o "Idea falsa o equivocada. Conducta reprobable"<sup>3</sup>

La norma exige que mediante la conducta se induzca a error al público. Teniendo en cuenta el significado de error, la inducción que señala el mandato debe tener la magnitud de crear en el receptor un juicio falso o equivocado.

Según el criterio de esta Entidad, el resultado de la inducción es importante para investigar el asunto por efecto, pero el mismo resultado no es necesario para estudiar la tipificación de la conducta por objeto.

<sup>1</sup> Artículo 28 del código civil

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española, Decimonovena Edición, 1970

<sup>3</sup> Diccionario Larousse, Ediciones Larousse S.A., 1983

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

En el caso en comento debe tenerse en cuenta que Beatriz Elena Velásquez Ortega, administradora del centro comercial la Terminal del Sur, solicitó el registro de la expresión Teleofertas para distinguir publicidad y negocios, servicios comprendidos en la clase 35 de la clasificación internacional de Niza. A través de la resolución número 16158 del 18 de agosto de 1999, esta Superintendencia negó el registro por no cumplir con lo establecido en el literal d) del artículo 82 de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena. En lo que hace referencia a la marca Telegangas, la sociedad A DOS S.A. solicitó a esta Superintendencia el registro de su marca, sin que exista al día de hoy un pronunciamiento de esta Entidad al respecto.

En la medida que la expresión Teleofertas es descriptiva, tal como lo señala la resolución en comento, no es posible ninguna apropiación sobre ella por parte de los particulares. En este entendido, no habría derecho sobre la expresión *teleofertas* por parte de la propiedad horizontal la Terminal del Sur.

El supuesto normativo en estudio, requiere que la inducción a error deba presentarse sobre la actividad ajena; las prestaciones mercantiles ajenas; o el establecimiento ajeno. Cada uno de estos bienes tutelados es sobre los cuales exige la norma la inducción a error, presentándose la tipificación completa tan solo con la conducta que tenga el objeto o efecto de inducir a error en uno de ellos o en la de todos.

En el proceso se obtuvo claridad sobre la diferenciación de empresas de cada uno de los eventos. Cada evento pertenece y es manejado por agentes económicos que no guardan relación patrimonial entre sí. Siendo así considerados establecimientos ajenos. Sin embargo la pancarta y volantes contienen una expresión que es inapropiable y puede ser utilizada de manera indiscriminada. Para tal efecto no puede existir un error en actividad o establecimiento ajeno actuando ilícitamente.

A su vez la forma de vender mediante el sistema adoptado tanto por la denunciante como por la denunciada tampoco es apropiable. Así las cosas, brindar protección legal para defender algo que no es apropiable equivaldría a otorgar status de legalidad por parte de esta entidad a una expresión que la misma Superintendencia de Industria y Comercio ya estableció era una expresión descriptiva.

Así pues, es lícita tanto la expresión utilizada en la pancarta, como la forma de vender de una y otra partes involucradas en la presente investigación.

### **3. Competencia desleal por actos de confusión**

#### **3.1. La norma**

Conforme con el artículo 10 de la ley 256 de 1996, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o establecimiento ajenos.

Para la tipificación de esta conducta es necesario primero establecer los elementos mínimos de la norma, para así proceder a su adecuación.

Al igual que en el anterior supuesto la Sociedad A DOS S.A. ordenó la publicación de la pancarta y volantes objeto de esta investigación. El elemento se cumple.

En atención a que la definición de confusión no está contenida en nuestras normas, es necesario atender la expresión en su sentido natural.

Encontramos que se entiende por confusión la reunión de cosas inconexas, falta de claridad: confusión de ideas, de argumentos. Confusión de nombres<sup>4</sup> o Acción y efecto de confundir, mezclar.

<sup>4</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado Larousse. Segunda Edición, Tomo I, 1990

191

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

Equivocación<sup>5</sup> o Acción y efecto de confundir, mezclar cosas diversas.<sup>6</sup> Falta de orden, de concierto y de claridad.<sup>7</sup>

La norma exige que mediante la conducta se cree en el público una falta de claridad. Según la norma en comento, el resultado de la conducta de crear confusión es importante para investigar el asunto por efecto, pero el mismo resultado no es necesario para estudiar la tipificación de la conducta por objeto. Así, tanto la intención o el resultado de una conducta que genere confusión, sirven para adecuar el supuesto normativo.

Del material aportado y las pruebas practicadas no se encontró que los consumidores estén confundidos con la conducta.

Para este supuesto desleal también es aplicable el calificativo de genérico de la expresión teleofertas.

Así el elemento no se cumple para este caso.

Teniendo en cuenta esta falta de adecuación normativa, se desestima este cargo.

#### 4. Otras consideraciones

##### 4.1. Legitimación en la causa

El apoderado de la parte denunciada cuestiona la calidad con que actuó Beatriz Elena Velásquez Ortega, en la medida que no tiene representación de la propiedad horizontal la Terminal de Sur.

Esta Superintendencia no comparte la apreciación, ya que en el expediente está probada la calidad. Es así como la denunciante informó que la administración del edificio de propiedad horizontal está regida por la ley 182 de 1948, que le otorga la personería al administrador y éste es nombrado por Junta Directiva mediante el acta número 1 de 1995.<sup>8</sup>

Según consta en el acta número 1 en cuestión, en desarrollo del cuarto punto del orden del día y por decisión unánime de la Junta Directiva de la Copropiedad, la señora Beatriz Elena Velásquez Ortega fue designada como administradora de la Terminal del Sur Propiedad Horizontal, quien además debe ejercer la representación legal de la copropiedad en todos los casos, tanto frente a terceros como a cada uno de los copropietarios u ocupantes.<sup>9</sup>

De igual modo consta que en desarrollo del cuarto punto del orden del día del acta número 30 del 13 de abril de 1998 se ratificó la anterior elección de administradora "Se ratifica en el cargo a la doctora Beatriz Elena Velásquez Ortega, persona encargada de administrar los bienes de la propiedad común de la edificación así como la supervigilancia y control de los mismos." Según este punto cuarto contenido en el acta el administrador es el mandatario legal exclusivo del consorcio de copropietarios.<sup>10</sup>

Así mismo, dentro del régimen de propiedad horizontal aparece que son funciones y atribuciones del administrador, ejercer la representación legal de la copropiedad en todos los casos, tanto frente a terceros como frente a cada uno de los propietarios u ocupantes, judicial y extrajudicialmente.<sup>11</sup>

La Superintendencia no comparte el argumento.

<sup>5</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima primera edición, Tomo I, Madrid 1992.

<sup>6</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa, Cíclopes Dantes, Octava edición, Madrid 1978.

<sup>7</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado Plaza & Janes

<sup>8</sup> Folio 9 del expediente. Radicación 98075640-4

<sup>9</sup> Folios 22 y 24 del expediente. Radicación 98075640-6

<sup>10</sup> Folios 31 y 32 del expediente.

<sup>11</sup> Páginas 218 a 223 del Reglamento de propiedad horizontal, artículos 71 y 72, folios 43, 44 y 45 del expediente.

192

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

#### 4.2. Personería jurídica de una propiedad horizontal

El denunciado cuestiona la legalidad de una propiedad horizontal en una actuación procesal.

Sin perjuicio de lo explicado más adelante, la ley de competencia desleal señala que tendrá legitimación para actuar cualquier partícipe en el mercado que vea que sus intereses económicos pueden llegar a sufrir un perjuicio por la conducta de un tercero.

Ahora bien, en cuanto a la personería jurídica para actuar alegada por la denunciada, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 10 de la ley 16 de 1985, donde se señala que esa ley solo se aplicará respecto de aquellos inmuebles que, conforme con la voluntad de su propietario o propietarios, se sometan expresamente a ella. También podrán el propietario o propietarios optar por someterlos exclusivamente al régimen de la ley 182 de 1948, indicándolo así en el respectivo reglamento. Los inmuebles sujetos al actual régimen de propiedad horizontal continuarán rigiéndose por la ley 182 de 1948.

En el mismo sentido se señala en el artículo que los administradores de que trata la ley 182 de 1948, cuando los inmuebles estén sometidos exclusivamente a este régimen, tendrán las facultades que el código civil establece para las grandes comunidades y en cuanto a personería se registrarán por lo dispuesto en el artículo 22 de dicha ley.

Conforme con el artículo 22 de la ley 95 de 1890, el administrador de una comunidad, nombrado con arreglo a las disposiciones anteriores, tiene la personería de ella.

Según el artículo 17 de la misma ley, el administrador será nombrado por los comuneros en junta general, por mayoría absoluta de votos. Habrá junta general cuando concurra un número que represente más de la mitad de todos los derechos."

Según consta en el expediente, la señora Beatriz Elena Velásquez Ortega fue designada por decisión unánime de la Junta Directiva de la Copropiedad mediante el acta número 1 de 1995 y ratificada con acta número 30 de 1998,<sup>12</sup> como Administradora de la Terminal del Sur Propiedad Horizontal.<sup>13</sup>

En este caso, la denunciante informo a este Despacho que el régimen de la Terminal del Sur corresponde al contenido en la ley 182 de 1946.<sup>14</sup>

Así, la forma de demostrar la legitimación se prueba en este caso con la existencia del reglamento y la calidad de representante legal acreditada con la designación expresa de administrador.

En este caso se presentan las dos.<sup>15</sup>

#### 4.3. Nulidad

La parte demandada solicita se declare la nulidad de lo actuado por cuanto dentro del término legal fueron presentadas y solicitadas pruebas ante el Ente que practicó la notificación, en este caso ante la alcaldía de Medellín, siendo nula de decisión de la administración de negar pruebas por no ser presentadas ante el competente.

En el código contencioso administrativo no se encuentra regulada la notificación personal de quien se encuentre en otro lugar. No obstante, el código de procedimiento civil llena dicho vacío<sup>16</sup> al señalar que en tal evento, la notificación se hará por comisionado a quien se libraré despacho comisorio con los

<sup>12</sup> Folio 9 del expediente. Radicación 98075640-4

<sup>13</sup> Folios 22 y 24 del expediente. Radicación 98075640-6

<sup>14</sup> Folio 9 del expediente. Radicación 98075640-4

<sup>15</sup> Folios 21 a 34 y 40 a 45 del expediente. Radicación 98075640-7

<sup>16</sup> Artículo 8, ley 153 de 1887



193

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

insertos necesarios.<sup>17</sup> En cuanto a la figura de la comisión el código en comento establece que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, pero toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.<sup>18</sup>

Para este caso la comisión entregada a la alcaldía de Medellín solo comprendía la notificación de la resolución de apertura de investigación, sin que existiera referencia sobre comisión para otra actuación, como lo es la recepción de pruebas. Esta Entidad considera que las pruebas fueron presentadas por fuera del término que administración fijó para ello y ante la persona que no era competente para recibir. Así, acogiendo la jurisprudencia consideramos que la pruebas fueron negadas de forma válida.

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, conforme nuestra legislación, esta Entidad no es la competente para decidir acciones de nulidad.<sup>19</sup>

#### 4.4. Objeto de esta investigación

De acuerdo con la apertura de investigación que corresponde a este asunto, se investigan unos presuntos actos de competencia desleal de la Sociedad A DOS en contra de la propiedad horizontal la Terminal del Sur. Sobre este aspecto solo podrá estar dirigida la decisión de fondo de esta Superintendencia.

En esta entendido para que sea investigado el actuar de la parte demandante, deberá procederse a interponer la acción a que haya lugar.

**SEXTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 del decreto 2153 de 1992, concordante con los números 13 y 15 del artículo 4 del mismo texto legal, el 15 de diciembre de 1999 se escuchó al Consejo Asesor.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Terminar y archivar la investigación por competencia desleal iniciada por Beatriz Elena Velásquez Ortega representante de la Terminal del Sur Propiedad Horizontal de Medellín en contra de la sociedad A DOS S.A., por no encontrarse violación a los artículos 10 y 11 de la ley 256 de 1996.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a los doctores Jorge Valencia Machado en su condición de apoderado de la sociedad A DOS S.A. y Beatriz Elena Velásquez Ortega, representante de la Terminal del Sur Propiedad Horizontal de Medellín, respectivamente, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra la misma procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes a la misma.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los

27 DIC 1999

El Superintendente de Industria y Comercio,

  
EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

<sup>17</sup> Artículo 316, código de procedimiento civil

<sup>18</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, sentencia del 11 de marzo de 1999, expediente 990123.

<sup>19</sup> Artículo 85, código contencioso administrativo.

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

**Notificaciones:**

Doctor

**JORGE VALENCIA MACHADO**

Apoderado Especial

A DOS S.A.

Carrera 43 A n° 1-85 oficina 210 Edificio Caja Social P.H.

Medellín

Doctora

**BEATRIZ ELENA VELASQUEZ ORTEGA**

Representante legal

TERMINAL DEL SUR PROPIEDAD HORIZONTAL DE MEDELLÍN

Carrera 65 n° 8-B-91, oficina 058

Medellín

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
EL SECRETARIO GENERAL AD-LOC  
CERTIFICA

Que fue remitido despacho comisorio No. 1458  
Dirigido a la alcaldia municipal de 71459

El día 30 DIC/99 Me deulle  
Con el fin de notificar el contenido de la presente  
Resolución conforme a lo dispuesto en el código  
contencioso administrativo.